



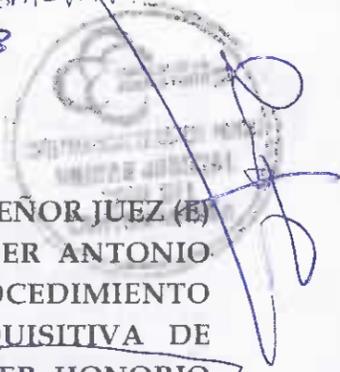
111

clave nueva

Vt/Villamarina
2188613

17/12/18

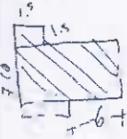
eh Dns



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-2017-00963; QUE SIGUE EL SEÑOR LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, EN CONTRA DE JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, HEREDEROS CONOCIDOS Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS Y POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABÍ. Manta, lunes 24 de septiembre del 2018, las 16h25, VISTOS: Cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden legal: 1. JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA: Abogado HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, encargado del despacho del abogado Luis David Marquez Cotera, Juez de la Unidad Judicial Civil, sede Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador, mediante Acción de Personal No. 7541-DP13-2018-IR emitida por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Manabí; 2. FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN: Manta, lunes 24 de septiembre del 2018, en la ciudad de Manta, provincia de Manabi, República del Ecuador; 3. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: PARTE ACTORA: LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 131177231-1. 3.2. PARTE DEMANDADA: JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, herederos presuntos y desconocidos y posibles interesados; 4. ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA O DEL DEMANDADO: 4.1. De fojas 43 a 53 del proceso, comparece al órgano jurisdiccional el ciudadano LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, titular de la cédula de ciudadanía No. 131177231-1, manifestando: Que, desde el día 10 de marzo de 2002, viene manteniendo la posesión material, en forma tranquila, continua, ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad; pacífica y pública, no equívoca y en concepto de propietario, esto es, con ánimo de señor y dueño, sin interferencia de ninguna persona, de un bien inmueble ubicado en la LOTIZACIÓN "VILLAMARINA", del cantón Manta, parroquia Los Esteros, Provincia de Manabí, individualizado como MANZANA Z-2

0997 207470

2x5



12.10.18

20

PSAD 56
536987.55
9894359.07

2188613000

lote signado con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que juntos conforman un solo cuerpo cierto, el mismo que está comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Lindera con calle pública, sin nombres en 50,30 (cincuenta metros y treinta centímetros); POR EL SUR: Lindera con lote No. 11 de la misma manzana Z-2, en 19,30 m y gira a 90 grados, formando una "L" en 10 m, gira hacia la derecha en 91 grados, lindera con lote No. 01 de la misma manzana Z-2, en 19,35 m.; POR EL ESTE: Lindera con calle pública sin nombre, en 39,85 metros (treinta y nueve metros y ochenta y cinco centímetros); y, POR EL OESTE: Lindera con calle pública sin nombre en 50,30 metros, (cincuenta metros y treinta centímetros). ÁREA TOTAL 1.732,94 Metros Cuadrado. Que, en el terreno mencionado, con sus propios esfuerzos tiene construido una casa de construcción mixta hormigón armado y madera con techo de zinc, cerramiento debidamente delimitado con estacas de madera, caña picada y alambres de púas, en la que vive junto con su familia, es decir con su mujer e hijos, durante todo este lapso de tiempo, es decir por más de 15 años, ha venido realizando actos de AMO, SEÑOR Y DUEÑO del indicado bien inmueble con el tiempo con sus propios esfuerzos ha ido haciendo mejoras, dentro del predio descrito y mejorando la estructura de la casa, en donde ha construido un espacio para una pequeña tienda. Todos estos actos los viene ejecutando a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como un verdadero propietario. Fundamenta su demanda en lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la República, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Que, establece como fundamento de su pretensión la norma sustantiva señalada en los artículos 603, 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. (Art. 603. Código Civil. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción). Que, de lo adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratara en el libro de la sucesión por causa de muerte y al fin de este Código (Art. 715. Código Civil). Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. Que, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo (Art. 2398 Código Civil. Salvo las excepciones que establece la Constitución, se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales). Que, se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados. (Art. 2405 Código Civil. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria... Art. 2410 Código Civil.- El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo

por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1.- Cabe la prescripción extraordinaria contra título inscrito; 2.- Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno; basta la posesión material en los términos del Art. 715; 3.- Se presume en ella de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio; 4.- Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: a.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, b.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo... Art. 2411 Código Civil. El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el Art. 2409). Que, con los antecedentes expuestos y al amparo de lo establecido en los numerales 23 y 26 del Art. 66 de la Constitución de la Republica, en concordancia con los numerales 1, 2 y 5 del Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y los artículos 603. 715, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil, concurre a demandar como en efecto demanda a los señores GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, GLORIA MARÍA LORENA ABAD CRUZ y JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, y a todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extintos por la acción de prescripción que ejerce en este acto de dominio, para que en SENTENCIA se DECLARE con lugar su demanda y adjudique el referido bien inmueble a su favor y ejecutoriada que fuera la sentencia, se ordene que esta se protocolice en una de las Notarias de la ciudad de Manta, para que le sirva de justo título como dueño y /o propietario del inmueble ubicado en la LOTIZACION "VILLAMARINA", del cantón Manta, parroquia Los Esteros, Provincia de Manabí, individualizado como MANZANA Z-2, lote signado con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que juntos conforman un solo cuerpo cierto, el mismo que está comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE: Lindera con calle Publica, sin nombres en 50,30 cincuenta metros y treinta centímetros; POR EL SUR: Lindera con lote # 11 de la misma manzana Z-2, en 19,30 m y gira a 90 grados, formando una L en 10 m, gira hacia la derecha en 91 grados, lindera con lote # 01 de la misma manzana Z-2, en 19,35 m.; POR EL ESTE: Lindera con calle Publica sin nombre, en 39,85 m treinta y nueve metros y ochenta y cinco centímetros; y, POR EL OESTE: Lindera con calle publica sin nombre en 50,30 m, cincuenta metros y treinta centímetros. Con un área total de 1.732,94 metros cuadrados. Solicita se inscriba la demanda, se cite a los demandados, se cuente con el GAD Municipal de Manta, fija la cuantía en USDS 19.063,00, y autoriza defensor. 4.2. En auto de fecha martes 3 de octubre del 2017, las

09h56, se dispuso que el actor complete su demanda dentro del término de tres días, acto que se cumple en escrito visible a fs. 57 de los autos. En auto de fecha martes 10 de octubre del 2017, las 12h29, se ordena que dé cumplimiento a lo que establece el inciso segundo del numeral 2 del artículo 56 del COGEP. Actos que se observa cumplido a fojas 61 del proceso. 4.3. Con fecha jueves 19 de octubre del 2017, las 14h20, se dictó el auto de admisión a trámite ordinario de la demanda, en el que entre otras cosas se dispuso citar a los demandados, contar con el GAD Municipal de Manta e inscribir en el Registro de la Propiedad de Manta la demanda. 4.4. A fojas 66 de los autos se observa la razón de inscripción de la demanda emitida por el Registro de la Propiedad de Manta. A fojas 85, 86, 87, 88 y 101 se observa haberse citado a los demandados conforme fuera ordenado, quienes no contestaron la demanda ni comparecieron a juicio. 4.5. A fojas 81, 82, 83 y 84 de los autos, comparecen los personeros del GAD Municipal de Manta, quienes en lo principal, manifiestan: "...Siendo la prescripción adquisitiva de dominio un modo de adquirir las cosas ajenas, entre ellas los bienes muebles e inmuebles, siempre y cuando éstos se encuentren dentro del comercio humano, el GAD de Manta comparece con el fin de determinar, en la etapa procesal oportuna, que el bien materia de este litigio se encuentra dentro de los bienes para el comercio humano y que no pertenezca a un bien de este Gobierno. Cabe recalcar que según información proporcionada por la Dirección de Avalúos y Catastros Municipal del GAD Manta, se constató que el predio materia de esta acción judicial, hasta la presente fecha, se encuentra catastrado y se observa que no es un bien que pertenezca a este Municipio. Por lo tanto, tratarse de un proceso de interés privado entre las partes, el GAD de MANTA comparece, además, para observar, velar y proteger los intereses de esta Entidad, que pudieran verse afectados durante la tramitación de esta causa por las partes interesadas...". 4.6. A fojas 94, 95 y 96 del proceso consta la citación por la prensa, realizada en el Diario "EL MERCURIO" con fecha 14 de marzo del 2018, 15 de marzo del 2018 y la última citación el 16 de marzo del 2018, tal como lo determina el art. 56 numeral 1 del COGEP. 4.8.- A fs. 106 de los autos, se observa el auto donde se convocó a las partes a la Audiencia Preliminar, misma que se llevó a efecto el jueves 13 de septiembre del 2018, a partir de las 09h30, cuyo audio consta en el CD que obra a fs. 107 y cuyas actas resumen y de comparecencia obran a fs. 108, 109 y 110 de los autos. Habiéndose convocado a audiencia de juicio, esta se llevó a efecto el día lunes 24 de septiembre del 2018, a las 09h00, cuyo audio completo obra en el CD que consta a 121, y cuyas actas resumen obran a fojas 122, 123 y 124 de los autos. 4.9. Realizadas las audiencias en sus diferentes etapas, se determinó que el suscrito Juez es competente para conocer y resolver este proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, 9 y 10 numeral 4 del

Código Orgánico General del Proceso, no existiendo contestación a la demanda ni oposición, no hubo excepciones previas que tratar, declarándose además la validez del proceso, por no haberse incurrido en omisión de las solemnidades sustanciales establecidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni en violación de trámite que afectara el procedimiento, se admitieron las pruebas solicitadas por la parte actora y se señaló el día lunes 24 de septiembre del 2018, a las 09h00, para que se llevara a efecto la audiencia de juicio, diligencia que tuvo lugar en el día, fecha y hora antes señalados, con la comparecencia del accionante, y una vez practicadas las pruebas anunciadas y admitidas en la audiencia preliminar, así como también, escuchados los alegatos de la parte actora, se dictó resolución de manera oral en dicha audiencia declarando con lugar la demanda, misma que hoy es reducida a escrito; 5. DECISIÓN SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS: Por no haberse deducido excepciones previas, de las establecidas en el artículo 153 del COGEP, no hay nada que resolver al respecto; 6. RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN: 6.1. Es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: "ESTABLECER SI EL ACCIONANTE SEÑOR LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE EL DOMINIO POR EL MODO DE ADQUIRIR LLAMADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, DEL BIEN INMUEBLE QUE CONSISTE EN UN LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA LOTIZACION "VILLAMARINA" DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS DE ESTE CANTÓN DE MANTA, CON LAS MEDIDAS Y LINDEROS QUE DESCRIBE EN SU DEMANDA, CUYA ACCIÓN LA DIRIGE EN CONTRA DE LOS SEÑORES JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ Y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, HEREDEROS CONOCIDOS Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, ASÍ COMO DE LOS POSIBLES INTERESADOS". Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad, y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de aquello es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley

sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. Para poder resolver la presente causa es necesario indicar que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". En la especie la parte actora LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, manifiesta en su demanda: desde el día 10 de marzo de 2002, viene manteniendo la posesión material, en forma tranquila, continua, ininterrumpida, sin violencia, ni clandestinidad; pacífica y pública, no equívoca y en concepto de propietario, esto es, con ánimo de señor y dueño, sin interferencia de ninguna persona, de un bien inmueble ubicado en la LOTIZACIÓN "VILLAMARINA", del cantón Manta, parroquia Los Esteros, Provincia de Manabí, individualizado como MANZANA Z-2 lote signado con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que juntos conforman un solo cuerpo cierto, el mismo que está comprendido dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL NORTE Lindera con calle Publica, sin nombres en 50,30 cincuenta metros y treinta centímetros. POR EL SUR: Lindera con lote # 11 de la misma manzana Z-2, en 19,30

m y gira a 90*grados, formando una L en 10 m, gira hacia la derecha en 91o grados, lindera con lote # 01 de la misma manzana Z-2, en 19,35 m. POR EL ESTE: Lindera con calle Publica sin nombre, en 39,85 m treinta y nueve metros y ochenta y cinco centímetros. POR EL OESTE: Lindera con calle publica sin nombre en 50,30 m, cincuenta metros y treinta centímetros. ÁREA TOTAL 1.732,94 Metros Cuadrado. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además, acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde analizar si el accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada y al efecto, se considera: a). Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir. De fojas 1 a la 15 vta., de los autos, consta certificación emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, con fecha 30 de agosto del 2017, de las que se desprende que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria es un bien prescriptible. b) Prueba sobre la identidad del titular del bien materia del proceso: A foja 16 de los autos, consta la inscripción de defunción del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, de todo lo cual se desprende que el inmueble que se pretende adquirir por medio de prescripción extraordinaria de dominio se encuentra dentro del predio inscrito a favor de JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS. c) Prueba sobre la identidad de la cosa. Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir debe realizarse la determinación física del bien y constatarse la plena identidad del bien que prescribe el actor y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado(715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: 1) La existencia de una cosa determinada, 2) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, 3) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la

inspección realizada, cuyo informe consta del proceso en el CD original a fojas 116, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que el actor se encuentra en posesión del bien inmueble, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados y la señora perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio; con los que se observa que la parte actora ha identificado la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 1.732,94 metros cuadrados. En donde tiene construida una casa, debidamente cercado y delimitado por sus cuatro lados, informe que no fue impugnado. Siendo claro que dicho predio materia de la Litis es el mismo que describe la actora en la demanda, que consta dentro del predio que en mayor extensión se describe en el certificado de solvencia o información registral visible de fs. 1 a la 15 vta., de los autos y ha sido objeto de la inspección adjuntada; En el momento de realizar la inspección esta autoridad pudo constatar que en el predio objeto de la demanda, se encontraba el señor LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, junto a su familia, indicando que es la que ha realizado las construcciones descritas. Medidas estas y singularización concordante con los hechos narrados en demanda. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores ZAMBRANO ZAMBRANO VÍCTOR EDUARDO Y KLEBER ANTONIO MERO ARAUZ, quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen el predio objeto, les consta que es reconocido por todos en el lugar como dueño del terreno al señor LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente, porque conocen el sector. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparciales con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un

fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de este juzgador los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por el accionante. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con la inspección judicial llevada a cabo por esta Unidad Judicial el miércoles 19 de septiembre del 2018, a las 15h00, diligencia a la que compareció este juzgador al lugar, donde se encontraba la actora junto a su familia, y se pudo verificar la existencia del predio objeto de la Litis, sus dimensiones, linderos y construcción de cerramiento, medidores de servicios públicos, vía y entrada de acceso, así como un patio. Tal como lo determina el art. 228 "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", lo que, criterio del juzgador, el actor ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. Por lo que la jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión pública, pacífica y no interrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso, (lo que se verificó en la inspección judicial)... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad" R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.-. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la

prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado.- La jurisprudencia: "En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles..." Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006). El actor solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir no posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso". Por tanto se concluye que el actor demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil;

7. MOTIVACIÓN: 7.1. Competencia.- El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que "...Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente...". Y de conformidad con lo que establece el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados. En la especie, el Consejo de la Judicatura, como órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención a las necesidades del servicio de la administración de justicia, me designó juez subrogante del despacho del señor juez Luis David Marquez Cotera, como ha quedado indicado en el proceso. En base a las disposiciones constitucionales y legales antes consignadas, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver la presente demanda que dio inicio al presente proceso mediante el sorteo de ley establecido en el Art. 160 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se observa del acta visible a fojas 54 de los autos, la que fue aceptada mediante procedimiento ordinario. 7.2. Validez procesal.- El antes indicado artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece además que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme

lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales: 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso; 7.3. Congruencia de las sentencias.- El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso". Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y el derechos de las partes, como garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley". La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). 7.4. Traba de la Litis y análisis de los hechos.- La Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87, señala: "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene

afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada". En el presente caso, la parte demandada no compareció a juicio, por lo que no propuso excepciones, motivo por el cual, no hubo traba de la litis. En tales circunstancias, no hizo uso de su derecho de oposición, contradicción y defensa, correspondiéndole a la parte actora probar su pretensión. 7.5. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: "La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...". Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración. Nuestra Constitución de la República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." , por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la

ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación"; 8. DECISIÓN QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, DETERMINANDO LA COSA, CANTIDAD O HECHO AL QUE SE CONDENA, SI CORRESPONDE.- De la exegesis narrada, se desprende que el actor ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demandada inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art. 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", declara con lugar la demanda por el modo de adquirir el dominio denominado prescripción, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor del señor LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No. 131177231-1, de los lotes de terrenos ubicado en la Lotización "VILLAMARINA", de la parroquia Los Esteros, del cantón Manta, provincia de Manabí, individualizado como Manzana Z-2, signados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10, que juntos conforman un solo cuerpo cierto y cuyos linderos y medidas son: POR EL NORTE: Lindera con calle publica sin nombre, en 50,30 metros; POR EL SUR: Lindera con lote No. 11 de la misma manzana Z-2, en 19,30 metros, y gira a 90 grados, formando una "L" en 10 metros, gira hacia la derecha en 91 grados, lindera con lote No. 01 de la misma manzana Z-2, en 19,35 metros; POR EL ESTE: Lindera con calle pública sin nombre, en 39,85 metros; y, POR EL OESTE: Lindera con calle publica sin nombre en 50,30 metros. Con un área total de 1.732,94 metros cuadrado. Las coordenadas del predio descrito y singularizado constan a fs. 21 y 22 de los autos. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados, así como de los terceros y posibles interesados del predio que se prescribe. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, a través del departamento correspondiente, catastre a nombre del señor LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No.131177231-1, el inmueble aquí descrito y singularizado. Se dispone también que

el Registro de la Propiedad cancele la inscripción de la demanda objeto del presente juicio, inscrita en esa dependencia con fecha 27 de diciembre del 2017. El Registro de la Propiedad deberá cancelar cualquier medida cautelar que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 1.732,94 metros cuadrado. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este cantón Manta, para que sirva de justo título al señor LIDER HONORIO CEVALLOS MOREIRA, de estado civil soltero y titular de la cédula de ciudadanía No.131177231-1. La cuantía se la estableció en \$ 19.063,00. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal de esta ciudad de Manta. 9. LA PROCEDENCIA O NO DEL PAGO DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS: No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese el presente proceso. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F).- **ABG. HOLGER ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, JUEZ (E) DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.**-----

RAZÓN: Siento como que la **SENTENCIA** dictada en el presente proceso No. 13337-2017-00963, de fecha: Manta, lunes 24 de septiembre del 2018, las 16h25 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.-----

CERTIFICO.- QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE NECESARIOS.-
MANTA, VIERNES 5 DE OCTUBRE DEL 2018.

ABG. MARIANA ELIZABETH MOREIRA CEDEÑO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA



Manta, 10 de Diciembre del 2018

Señor. CPA
Javier Cevallos.
Funcionario del GAD Municipal del Cantón Manta.
Departamento de Avalúos y Catastros.
En su despacho.

Estimado señor:

En atención al requerimiento de legalización de sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de un cuerpo de terreno ubicado en la Lotización Villamarina signado con los lotes 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 de la Manzana Z-2, comedidamente solicito a usted disponga a quien corresponda realice una Inspección al predio materia de la diligencia, para proceder a cancelar los valores que por ley correspondan al GAD Municipal del Cantón Manta

Con sentimientos de alta consideración, me suscribo.

Atentamente,



Lider Honório Cevallos Moreira.
Propietario-Peticionario

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CIRCULACIÓN

131177231-1

CEDELA
CIUDADANA

APELLIDOS Y NOMBRES
GONZALEZ GONZALEZ
LINDA MARCELA

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO
SANTA ANA
2004-03-08

FECHA DE NACIMIENTO PERSONAS
NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL SOLTERO



INSTRUCCIÓN
CARRERA

PROFESIÓN / OCUPACIÓN
ENFERMERO

70623140002

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
CEVALLOS HERNANDEZ GENEALDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
MORONA ALBA ROSA

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN
SANTA ANA
2004-03-08

FECHA DE EXPIRACIÓN
2009-03-08

[Signature]

[Signature]



Manta, 10 de Diciembre del 2018

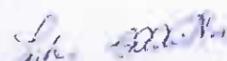
Señor. CPA
Javier Cevallos.
Funcionario del GAD Municipal del Cantón Manta.
Departamento de Avalúos y Catastros.
En su despacho.

Estimado señor:

En atención al requerimiento de legalización de sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de un cuerpo de terreno ubicado en la Lotización Villamarina signado con los lotes 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 de la Manzana Z-2, comedidamente solicito a usted disponga a quien corresponda realice una inspección al predio materia de la diligencia, para proceder a cancelar los valores que por ley correspondan al GAD Municipal del Cantón Manta

Con sentimientos de alta consideración, me suscribo.

Atentamente,


Lider Floronio Cevallos Moreira.
Propietario-Peticionario



Lidiacevallosm@gmail.com

CÉVALLAS 0998 514139

Carv.

Sinca 3

